

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

Señor: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos; y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de Julio de 1865, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron despues de esta fecha y antes de la de 1864, y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año; queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas condiciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; sino que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones mas estensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe, que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una série de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos iguala-

dos en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios antes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con escepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta escepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestros de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer más patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio esclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á más de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, de-

fensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con esceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía de los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costean, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijada de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que espresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y

para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se esplican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificación.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue mas oportuno.

Por todo lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistinta-

mente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid 8 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 21 de Enero.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los tenedores de cartas de pago de depósitos constituidos en esta sucursal que hubieren solicitado la renovacion de los mismos ó conversion de nuevos resguardos de la Caja general, cuyos nombres abajo se designan, pueden presentarse en esta Administracion en el término mas breve á recoger espresados documentos.

Con el fin de que esta sucursal pueda con la oportunidad recomendada formalizar y rendir á la Direccion y esta á su vez al Tribunal de Cuentas del Reino la respectiva á indicados resguardos, se recomienda muy eficazmente á las Autoridades locales de los puntos donde residan los dueños de espresados documentos, hagan presente á los mismos la necesidad de que dentro del presente mes se presenten en esta Administracion á recoger los resguardos referidos.

- D. Romualdo Ruiz Cobo.
- Víctor Ruiz.
- Manuel Lavin Perez.
- Aurelio Arredondo.
- D.ª Josefa Lavin.
- D. Manuel Rayon.
- Antonio Sainz de Rozas.
- D.ª Josefa Muñoz Olaiz.
- D. Manuel Gutierrez Sainz de Miera.
- Antonio Sainz de Rozas.
- José Sanchez de Movellan y Gil.
- Angel Gomez.
- D.ª Jacinta Santa María.
- D. Hilario Lasso de la Vega.
- Manuel Lavin Oejo.
- D.ª Julia Argumosa.
- D. Anselmo Melcader.
- Paulino de Estrada.
- Francisco Fernandez.
- D.ª María Gutierrez Seco.
- Herederos de D. Diego Argumosa.
- D. Pedro Noreña.
- Manuel Lavin.
- Manuel Gonzalez.
- Manuel Lavin Oejo.
- Bernardo Gomez Sierra.
- Juan Lavin.
- D.ª Felipa del Rio Alonso.
- Vicenta Venero Oejo.
- D. Cayetano Gomez de la Cuesta.
- D.ª Teresa Olaiz Puente.
- D. Valeriano Ariste.
- Urbano Agüero.
- D.ª Rosario G. Cortines.
- D. Pedro Sábado Amas.
- José García.
- Ramon García.
- Antonio Diaz de la Madrid.
- Pablo Gonzalez Obeso.
- D.ª Josefa Olaiz.
- D. Rafael Anievas.
- Eusebio Bedia.
- Joaquin de Valle y Gomez.
- D.ª Josefa Gonzalez Agüero.
- D. Vicente Lopez Coterilla.
- D.ª Amalia Villanueva.
- D. Agustin del Barrio.

- D. Florencio Diaz.
- Vicente Lopez Coterilla.
- Bernardo Miranda.
- Marcelino Palencia.
- Lúcas Calderon.
- Francisco Lavin Perez.
- Manuel Revilla.
- Pedro Perez Peña.
- Ramon Mediavilla.
- Juan Bautista Valcarce.
- D.ª Ramona Cornejo.
- D. Leocadio de la Mora.
- Calisto Espósito.
- Antonio Martinez.
- Francisco Meana y Canals.
- Pedro Mate.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

- D. Fermin García Gomez.
- Francisco Lopez Portilla.
- Jesé de Ceballos.
- José Gutierrez.
- Felipe Mediavilla.
- Juan Martinez de Villa.
- Dionisio Moya.

D.ª Ramona Riaheho.

- D. Pedro de la Moya.
- José Diaz de la Campa.

Santander 22 de Enero de 1870.—Manuel G. Granda.

Suministros.

Observando esta Administracion que muchos Sres. Alcaldes remiten á la misma las relaciones y recibos de suministros para su abono en pago de contribuciones sin las formalidades prescritas é indispensables para que el Sr. Comisario de Guerra pueda en su vista proceder á la liquidacion de aquellos, he dispuesto hacer saber á todos los Alcaldes de esta provincia:

1.º Que no será admitido en esta Administracion ningun recibo de suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, sin que en él se consigne el «cese» del Alcalde.

Y 2.º Que tampoco serán admitidos los recibos sin que á ellos se acompañe copia del pasaporte ó documento por consecuencia del cual se facilitan dichos suministros, cuyas copias han de estar autorizadas por los Alcaldes.

Santander 24 de Enero de 1870.—Manuel G. Granda. 2—1

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Gebelli y Pamies, hija de D. Miguel, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 22 de Enero de 1870.—Manuel G. Granda.

SECCION DE COMUNICACIONES DE SANTANDER.

Se hallan vacantes las plazas de cartero y peaton de Bárcena de Pié de Concha y de este punto á Pujayo, dotadas la primera con 60 escudos anuales y la segunda con 40 escudos. Los que quieran aspirar á ellas deberán presentar sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha.

Para poder ser cartero ó peaton se necesita tener mas de 16 años y me-

nos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la estafeta á que pertenezca el punto de su residencia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por S. A. el Regente del Reino en su decreto de 29 de Octubre último y de órden del Sr. Gobernador.

Santander 21 de Enero de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asua.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
BURGOS.

Sentencia.—Número 3.

En la ciudad de Burgos á 14 de Enero de 1870, en los autos que procedentes del Juzgado de Torrelavega ante nos son y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Gonzalez Caba, vecino de dicha villa, y en su nombre el Procurador D. Antonio Bruyel Oribe, y de la otra D. Domingo Gonzalez Ribas, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre que se declare pobre al primero para litigar con el segundo, en cuyo incidente se ha oido al Ministerio fiscal:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Andrés Ger, y por su no asistencia á la vista D. Manuel Cornejo:

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Torrelavega en 21 de Junio último:

Considerando que D. Juan Gonzalez Caba ha pretendido que se le declare pobre porque el producto de sus bienes y el jornal eventual que ganaba era muy inferior al de dos braceros, ó sea por hallarse comprendido en los casos primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la prueba testifical practicada á su instancia ha venido á justificar la certeza de sus alegaciones, confirmandola la certificacion de amillaramiento traída á virtud del auto para mejor proveer, de la cual aparece que solo percibe de productos de sus bienes propios doscientos setenta y ocho reales anuales y doce como colono, y aun cuando se adiccionaran, que no procede hacerlo por no constar hayan de pasar á él íntegros los rendimientos de los inscritos á nombre de su difunto padre, importantes doscientos ochenta y siete reales, sumarian todos quinientos setenta y siete al año:

Y considerando que la cuota de contribucion que paguen los que pretendan la defensa por pobre solo puede tomarse en cuenta á los que la soliciten con arreglo al número 4.º del art. 182, sea que vivan del ejercicio de cualquier industria ó de los productos de cualquier comercio, en cuyo caso no se encuentra el Gonzalez Caba:

Visto el citado artículo y el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que revocando la espresada sentencia debemos declarar y declaramos pobre á D. Juan Gonzalez Caba para litigar con D. Domingo Gonzalez Ribas en los autos á que se refiere este incidente, mandando se le ayude y defienda en ellos en tal concepto y usando del papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente en su caso.

Así por esta nuestra sentencia lo acordamos, pronunciamos y firmamos; y publíquese la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Santander conforme al art. 1,181 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Mariano Maury.—Anselmo Casado.—Manuel Cornejo.

Publicacion.—La sentencia anterior ha sido leída por el Sr. D. Manuel Cornejo, Ministro ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesión pública de este día, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos 14 de Enero de 1870.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original, de que certifico. Burgos 15 de Enero de 1870.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Sentencia.—Número cuatro.

En la ciudad de Burgos, á 15 de Enero de 1870, en los autos que procedentes del Juzgado de Santander ante nos son y penden por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Rufino Pineda, vecino de dicha ciudad, y en su nombre el Procurador D. Gregorio Pineda, y de la otra don Manuel María Blanco, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre nulidad del acuerdo de la Junta general de acreedores del D. Rufino respecto al reconocimiento del crédito de Blanco, señalado en el informe de los síndicos con el número octavo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo Casado:

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Santander en 16 de Marzo del año último:

Considerando que según la terminante disposición del art. 535 del Código de Comercio, el portador de una letra puede dirigir su acción contra el librador endosantes ó aceptante que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás sino en caso de insolvabilidad del demandado, cuyo artículo, así como los demás relativos á la acción del reembolso del valor de las letras son aplicables á los pagarés, según el 562 del mismo Código:

Considerando que habiendo dirigido D. Manuel María Blanco su acción para reintegrarse de los pagarés, motivo de este pleito, contra los libradores G. Cortiguera y Cagiga, solo por la insolvencia de estos tendría derecho á dirigirse contra el endosante y demandante Pineda, á no

prescindirse de la citada disposición legal sin haber resultado tal insolventia, pues aunque G. Cortiguera y Cagiga se han obligado á pagar solo el 75 por 100 de sus créditos pasivos, ha sido por consecuencia de un convenio con sus acreedores, entre ellos Blanco, y renuncia voluntaria de los mismos á cobrar el resto:

Considerando que esta renuncia del Blanco no puede redundar en perjuicio del demandante Pineda, como sucedería si se reconociera á aquel el derecho de reclamar el 25 por 100, objeto de ella, del concurso de este:

Considerando que para tener alguna eficacia la reserva que sobre el particular hizo don Manuel María Blanco al celebrar el mencionado convenio, sería necesario que la hubiera realizado con intervención ó consentimiento de D. Rufino Pineda, lo cual no ha sucedido:

Y considerando que en su consecuencia es á todas luces procedente la demanda de este á la vez que ilegal el acuerdo cuya nulidad se pretende en la misma:

Vistos los citados artículos del Código de Comercio,

Fallamos: que revocando la espresada sentencia, debemos declarar y declaramos nulo y de ningún efecto legal el acuerdo de la Junta de acreedores de D. Rufino Pineda del día 19 de Noviembre de 1866 respecto al reconocimiento del crédito señalado en el informe sindical con el número octavo referente al D. Manuel María Blanco por la cantidad que dejaron de satisfacerle G. Cortiguera y Compañía, y en su virtud mandamos se elimine de la mencionada quiebra la reclamación del mismo Blanco, sin hacer espresada imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Santander con arreglo al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acordamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—Anselmo Casado.—Manuel Cornejo.

Publicacion.—La sentencia anterior ha sido leída por el Sr. D. Anselmo Casado, Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesión pública de este día, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos 17 de Enero de 1870.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original, de que certifico. Burgos 18 de Enero de 1870.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 5 del actual la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 del mes último lo que sigue:

Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino el aumento progresivo en que los Tribunales de

Justicia vienen presentando los presupuestos de papel de oficio que por este Ministerio se les facilita para cubrir sus atenciones, y la falta de cumplimiento que se observa respecto al art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861 en lo que se refiere á la cuenta que deben rendir de la inversión del mismo y demás requisitos que en dicho artículo se establecen. Y como por decreto de 18 del que fina se ha refundido el de pobres en la mencionada clase, lo cual pudiera dar lugar á abusos de no llenar las prescripciones antes indicadas, se ha servido disponer me dirija á V. E. á fin de que se sirva ordenar á todos los Tribunales la exacta observancia de las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo ya citado y recomendar al propio tiempo el mejor y mas prudente uso del papel de oficio como así lo exigen los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se tengan presentes las disposiciones que se citan.»

Lo que por disposición de S. S. traslado á V. para el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 21 de Enero de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

D. Manuel Cospedal y Muñoz, Juez de paz de este distrito municipal, ejerciendo la jurisdicción ordinaria del partido por ausencia en uso de licencia del señor Juez de primera instancia propietario etc.

Hago notorio: Que el 31 del actual á las once de su mañana y en este Juzgado se subastarán en el mejor postor los bienes siguientes:

Siete cortes chalecos de seda con flor de terciopelo, tasados cada uno á 30 reales; dos cortes idem de sella á 20; nueve cortes id. piqué, varios colores, á 10; diez y nueve id. terciopelo y rizo, á 28; uno id. raso negro en 40; cinco id. id. piqué color de ante, á 12; uno id. con pintas en 10; dos id. lana y seda á 26; cuatro id. id. cuadros á 16; cuatro id. rizo lana y algodón á 18; dos idem lana cuadros á 14; uno id. rizo cuadros en 22; cuatro id. lanilla á 6; tres idem cuadros terciopelo claros á 19; tres id. id. lana y seda á 10; catorce varas

tela de hilo en dos trozos á 5; siete pares de guantes de hilo á 3; dos cortes pantalon á 40; quince cortes idem lanilla á 26; seis id. id. á 26, dos varas lanilla dulce á 19; dos embozos azules para capas á 16; trece y media varas lanilla á 20; tres varas ratina clara á 22: total de lo tasado 235 escudos.

Dichos bienes pertenecen á don Aniceto Rodriguez, de esta vecindad, y se venden para hacer pago con su importe de cantidad de reales que es en deber procedentes de un pagaré á D. Pedro Castillo Velarde, vecino de Camargo, á cuyo fin le ha promovido juicio ejecutivo en el que se ha acordado citada subasta.

Dado y firmado en Santander á 19 de Enero de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

BAÑOS SULFUROSOS

DE LA

Fuente Santa de Liérganes.

Se arrienda este establecimiento y la casa-hospedería, juntamente ó separados. Los que gusten tratar sobre él pueden dirigirse en Santander á D. José María del Acebo, y en Liérganes á D. Martín de la Gándara, Médico de aquel Ayuntamiento. 16

Se vende sal de San Fernando, barata, calle de Cuesta, número 7. 10-1

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

ARBOLES FRUTALES.

Pedro Anes, horticultor, vecino de la villa de Ampuero, natural de Francia, ofrece al ilustrado pueblo de Santander 2,800 piés de árboles frutales de la mas excelente y superior calidad, de tres á cinco años, injertos, tercera parte de viveros extranjeros y tambien de España.

Perales.—Por cada mil plantas, 2,500 reales; por cientos, á 250 reales, y por cada planta suelta, 2 3/4 reales.

Pavías.—Por cada ciento de esta planta, 400 reales; por docenas, á 50 reales una.

Briñones.—Por cada ciento, 400 reales, y cada planta á 4 1/2 reales.

Albérchigos.—Por cada docena, 50 reales, y sueltos, á 4 1/2 reales uno.

Guindos.—Por cada planta, 4 reales.

Cerezos.—Por cada planta, 4 reales.

Ciruelos.—Por cada planta, 3 1/2 reales.

Manzanos.—Por cientos, á 320 reales; y por cada planta, 3 1/2 reales.

Las personas que deseen dichos árboles se servirán explicar los que quieren de espaldera ó en forma de cáliz.

El horticultor mencionado se ofrece hacer el plantío por su cuenta de dichas plantas. Los jornales de los peones que se empleen serán de cuenta del comprador. Garantiza las plantas por un año; y las que mueran en el discurso del año se obliga á reponerlas.

El transporte de las plantas será de cuenta del comprador.

Hay veinte y cuatro clases de perales de verano; veinte y seis de otoño y diez y nueve de invierno.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE YUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Orzales.	Vegies.	Rústica.	Venta.	Luis Mantilla.....	Sin linderos.	1858
ld.	Salcedillo.	ld.	ld.	Petra Rábago.....	ld.	ld.
ld.	Rucia.	ld.	ld.	Hilarion Ruiz.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Isidoro Gutierrez.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Turquías.	Rústica.	ld.	Bernabé Gutierrez.....	Sin linderos.	1850
ld.	Prayusto.	ld.	ld.	Hilarion Ruiz.....	ld.	ld.
ld.	Mataobiada.	ld.	ld.	Nicolás Peña.....	ld.	ld.
ld.	Hoyuelo.	ld.	ld.	Felipe Ceballos.....	ld.	ld.
ld.	Corrigo.	ld.	Hijuela.	Luisa Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Praperal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	San Roman.	ld.	Venta.	Santiago Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	Permuta.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Colmenar.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Sobrecarrera.	ld.	ld.	Eduardo Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Corrigo.	ld.	ld.	Luisa Palacios.....	ld.	1860
ld.	Carige.	ld.	ld.	Joaquin de Quevedo.....	ld.	ld.
ld.	Canal.	Urbana.	ld.	Inés Diez.....	ld.	ld.
ld.	Prayusto.	Rústica.	Herencia.	Josefa Macho.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Praoyusto.	ld.	ld.	José Macho.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Praorredondo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prao los trigos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Praoconcejo.	ld.	ld.	Ana Macho.....	ld.	ld.
ld.	Salcedo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Praorredondo.	ld.	ld.	Rita Macho.....	ld.	ld.
ld.	Arillas.	ld.	Legado.	Juliana Mantilla.....	ld.	ld.
ld.	Balluto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Solatorca.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Praorredondo.	ld.	ld.	Rosalía Mantilla.....	ld.	ld.
ld.	Puentedo.	ld.	Herencia.	Rosalía Bustamante.....	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valle.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Arillas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion.	»	Urbana.	Venta.	Andrés Ruiz.....	Sin sitio y linderos.	1852
ld.	Praocasa.	Rústica.	Hijuela.	Antonio Diez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Huera.	ld.	ld.	María Ramona Saiz.....	ld.	ld.
ld.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Canaliza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Praora.	ld.	ld.	Asuncion Bustamante.....	ld.	1856
ld.	Quintanal.	ld.	Venta.	Leon Argüeso.....	ld.	ld.
ld.	Barrio la Iglesia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Orilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Villasuso.	»	Urbana.	ld.	Telesforo Castañeda.....	Sin sitio.	1858
ld.	Escajal.	Rústica.	ld.	Lucio Moreno.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Canaliza.	ld.	ld.	Juan Gonzalez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Ramon Gonzalez.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Dujuelos.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
Poblacion.	Quintanas.	ld.	Obligacion.	Vicente Simon Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Herilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Presillas.	ld.	Venta.	Fulgencio Lopez.....	ld.	ld.
ld.	Serrano.	ld.	ld.	Venancia Gomez.....	ld.	ld.
ld.	Arroyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Quintana-manil.	Cabrero.	ld.	Permuta.	José Fernandez.....	ld.	1850
Quintanilla.	»	ld.	Venta.	Dámaso Saenz.....	Sin sitio.	1851
Quintana.	»	Urbana.	ld.	Plácido Fernandez.....	ld.	ld.
Quintanilla.	»	ld.	ld.	Demetrio Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Ornia.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Quintana.	»	Urbana.	Hijuela.	Manuela Diez.....	ld.	ld.
ld.	Poza.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	Urbana.	Venta.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
Quintanilla.	Tras la Iglesia.	Rústica.	Adjudicacion.	Braulio Alvarez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	Urbana.	Cesion.	Fray Domingo Seco.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Vallejo.	Rústica.	Venta.	Joaquin Montejo.....	Sin linderos.	1854
ld.	Peña helada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Quintanilla Arroyo.	Callejas.	ld.	Censo.	Mateo Diaz.....	ld.	ld.
ld.	Socastro.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Liana.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Quintana-manil.	Barrio la Parte.	ld.	Permuta.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio Arriba.	Urbana.	ld.	Pedro Lopez y otro.....	ld.	ld.
Quintanilla Valde-	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
arroyo.	Id.	Rústica.	Venta.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Llanos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Quintanilla.	Arroyos.	ld.	Obligacion.	Fabian Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Mata.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Relacoto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Quintana.	Rebollo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Duerceneo.	ld.	Venta.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Víctor Ruiz.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.

(Se continuará.)